REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) julio de dos mil veintidós (2022)

RAD:20060 40 89 001 2022 00217 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por KARINA JANETH LOBO RAMOS en representación de su menor hijo JOSE JUAN RIVERA LOBO contra SALUD TOTAL EPS-S Derechos fundamentales: mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA – CESAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de SALUD TOTAL EPS, como cotizante independiente.

2. Que el día 30 de enero de 2022 dio a luz y que luego de ello procedió a hacer la reclamación de su licencia de maternidad conforme el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021.

3. Que su licencia de maternidad corresponde a 126 días, contados desde el 29 de enero de 2022 hasta el 06 de marzo del mismo año.

4. Aduce la accionante que, la entidad accionada SALUD TOTAL EPS- S S.A., no realizó el pago de la licencia de maternidad y por consiguiente argumentaron lo siguiente:

"Nos permitimos aclarar que de acuerdo con la fecha de pago para el mes de inicio de la prestación 29/01/2022, se encontró pago extemporáneo según planilla #9430164853 con fecha de pago 07/03/2022 correspondiente al periodo enero 2022. Teniendo en

cuenta lo anterior, la afiliada no cumple con los requisitos mínimos para el reconocimiento de la Licencia de Maternidad. Pero esta, no había realizado las acciones de cobro pertinentes, es decir, se había allanado a la mora"

5. Indica la accionante que, el no pago de la licencia de maternidad, ha generado una afectación gravísima a su mínimo vital y al de su hijo recién nacido, toda vez que, se encuentra sin empleo, ya que tenia un contrato de prestación de servicios y el mismo finalizó hace unos meses. Por lo tanto, su único sustento ha sido la colaboración de sus familiares.

6. Considera la accionante que, en su calidad de independiente y cotizante de la seguridad social, no encuentra razón jurídica o lógica por la que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no se le reconozca el pago de la licencia de maternidad.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

Que sean tutelados los derechos Fundamentales vulnerados por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A., a la vida digna, mínimo vital, salud y seguridad social de la Constitución Política de 1991.

Que se ORDENE a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A., el reconocimiento y pago de los 126 días correspondientes a la licencia de maternidad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar, mediante sentencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), concedió el amparo constitucional, al observar en primera medida que, la entidad accionada guardó silencio ante el requerimiento realizado en instancia.

Por otra parte, de acuerdo al registro civil de nacimiento del menor, este nació el 30 de enero de 2022 y la acción de tutela fue formulada el 05 de mayo de la misma anualidad, razón por la cual se encuentra superado el primer requisito establecido por la Honorable Corte Constitucional frente al reclamo del pago de la licencia de maternidad, toda vez que transcurrió menos de un (1) año entre el nacimiento y la interposición del amparo constitucional, adicional a ello, existen supuestos que permiten presumir la afectación del mínimo vital de la señora KARINA JANETH LOBO RAMOS y de su menor recién nacido, puesto que, en el escrito de tutela se advierte una grave afectación a sus derechos y recalcando que la entidad accionada guardó silencio en la presente acción constitucional hace visible la afectación a los derechos fundamentales de la accionante y su menor hijo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones:

Que, muy a pesar de informar que no es procedente generar reconocimiento de la licencia de maternidad, por cuanto no se reúnen los requisitos señalados en la norma para su reconocimiento, se dictó dicha orden en contra de la entidad sin tenerse en cuenta los pagos extemporáneos.

Que, la denominada licencia de maternidad, fue solicitada para su reconocimiento y se pudo establecer que no cumple con los requisitos y supuestos de hechos previstos en el régimen laboral y en el sistema de seguridad social en salud para obtener su pago.

Que, en el caso objeto de estudio no existe vulneración a ningún derecho fundamental por SALUD TOTAL EPS-S S.A, puesto que estos no pueden verse afectados, como quiera que la accionante KARINA JANETH LOBO RAMOS no tiene derecho a recibir el pago de la licencia de maternidad por parte de la entidad accionada.

Por otra parte, manifiesta el representante de la entidad que, los recursos para el cubrimiento de las licencias de maternidad no pertenecen a la EPS, son del Sistema General de Seguridad Social en salud específicamente están incluidos en los recursos la Subcuenta de Compensación del MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL- ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), por lo que no le es dable a la EPS realizar pagos que no cumplan con los requisitos dispuestos por la normatividad que rige lo referente al pago de licencias de maternidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, ¿si la decisión de primera instancia está ajustada a los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber concedido el amparo a los derechos fundamentales a la accionante?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 y sus reglamentarios, la Acción de Tutela es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial

y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular –revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenace y no exista otro mecanismo de defensa judicial.
Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

La Honorable corte Constitucional en sentencia T- 526 de 2019 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS respecto a la Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad, las entidades responsables de efectuar el pago y sobre el allanamiento de la mora por parte de las Entidades Promotoras de Salud reiteró lo siguiente:

> "La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos[1] le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente:
>
> *"(…) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia"*
>
> Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:
>
> *"Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social".*
>
> La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los *"principios*

[1] Sentencia T-503 de 2016.

constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital"[2].

Debido a que existe una protección especial a la mujer trabajadora durante el embarazo y con posterioridad a este y a la necesidad de una "*protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores*"[3], el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo incorporó la figura de la licencia de maternidad, entendida esta como el descanso remunerado posterior al parto[4].

Esta Corporación al respecto de la licencia de maternidad, señaló que esta es:

"*un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento"*[5]

La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que "*dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad"*[6].

Esta prestación cobija a las mujeres afiliadas al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, esto es, a las vinculadas a través de contrato de trabajo, pensionadas, servidoras públicas o trabajadoras independientes con capacidad de pago, que, con motivo del alumbramiento de su hijo, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales, reconocimiento que será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico[7].

El artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

"Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto."

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone lo siguiente:

"*Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la*

[2] Sentencia T-278 de 2018.
[3] Sentencia T- 489 de 2018.
[4] Sentencia T- 278 de 2018.
[5] Sentencia T-998 de 2018.
[6] Sentencia T-489 de 2018.
[7] Sentencia T- 278 de 2018.

afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar."

En lo que respecta al tiempo de cotización, la jurisprudencia constitucional[8] ha señalado que si bien la norma prevé como requisito para acceder a la licencia de maternidad el efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud durante todo el período de gestación, lo cierto es que dicha prestación debe cancelarse de manera proporcional a las semanas cotizadas. En palabras de esta Corporación se dijo:

"la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad". Así, "si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó"[9].

6. Reconocimiento y pago de incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad Social, en cumplimiento del mandato Superior establecido en el artículo 49 de la Carta Política que obliga al Estado Colombiano a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, creó una protección especial a los trabajadores que se enfrentan a contingencias que les genera una incapacidad para realizar su actividad laboral y, que, en consecuencia, les imposibilita obtener ingreso alguno para su subsistencia. Esta garantía se materializa a través del reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ya sean de origen común o profesional.

[8] Sentencia T-489 de 2018, T-278 de 2018 y T-368 de 2015 entre otras.
[9] Sentencia T-503 de 2016.

En este sentido, esta Corporación, en la Sentencia T-490 de 2015, fijó una serie de reglas que explican cuál es la naturaleza y la finalidad del reconocimiento y pago de incapacidades, a saber:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

En consecuencia, en virtud del principio de solidaridad y en aras de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, se creó esta prestación económica para solventar a aquellas personas que por su incapacidad laboral les es imposible percibir un salario[10]. Dicho reconocimiento se encuentra contemplado en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 que establece que a los afiliados del régimen contributivo les serán reconocidas las incapacidades generadas por enfermedades generales, de conformidad con las normas vigentes.

En cuanto al reconocimiento de la incapacidad laboral, esta se origina con la expedición de un concepto médico que acredita la falta de capacidad laboral del trabajador[11], la cual, a su vez, puede ser de tres tipos, a saber:

*"(i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%."*[12]

Las incapacidades laborales pueden ser de origen común o profesional, debido a que el caso bajo estudio versa sobre el reconocimiento de una prestación económica generada por el estado de gravidez de la accionante, esta Sala solo estudiará el procedimiento para las enfermedades de origen común.

Así las cosas, cuando se trata de incapacidades por enfermedad de origen común, el responsable del reconocimiento y pago de la incapacidad o del subsidio de incapacidad dependerá del tiempo de duración de la misma. De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013[13], los días 1 y 2 estarán a cargo del empleador y los días 3 a 180 a cargo de la entidad promotora de salud. De la misma manera, el artículo 52 de la Ley 962 de 2005[14] señaló que desde el día 181 hasta el 540 el pago de la incapacidad estará a cargo del Fondo de Pensiones, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación[15].

En cuanto a los parámetros para el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad de origen común, el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016, por medio

[10] Sentencia T-200 de 2017.
[11] Sentencia T-144 de 2016.
[12] Sentencia T-920 de 2009, con fundamento en la Sentencia T-200 de 2017.
[13] "*Por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999*".
[14] "*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*".
[15] Sentencias T-485 de 2010, T-698 de 2014, T-097 de 2015, T-401 de 2017 y T- 246 de 2018.

del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece:

"Incapacidad por enfermedad general. *Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.*

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando estas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones."
De acuerdo con la norma transcrita, para el reconocimiento de las incapacidades originadas por una enfermedad común se requiere: (i) ser afiliado cotizante y (ii) haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas.

7. Jurisprudencia Constitucional sobre el allanamiento a la mora por parte de las Entidades Promotoras de Salud

Esta Corporación[16] ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

"***Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes****. El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador,* ***siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora****, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.*

(…) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora*."* (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

[16] Sentencias T-335 de 2009, T-018 de 2010, T-115 de 2010, T- 786 de 2010, T-064 de 2012, T-263 de 2012, T- 862 de 2013 y T-724 de 2014, entre otras.

Así, asentir que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado[17].

En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápites anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, **se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad**, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.

CASO CONCRETO

La accionante KARINA JANETH LOBO RAMOS instaura acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales y los de su menor hijo al mínimo vital, por parte de SALUD TOTAL EPS, toda vez que solicitó el pago de su licencia de maternidad y a la fecha de presentación de la acción constitucional no había obtenido el pago.

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR, amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida de la accionante KARINA JANETH LOBO RAMOS al considerar que se cumplió con el requisito de haberse instaurado la acción constitucional dentro del término de un año siguiente al nacimiento del menor puesto que el menor nació el 30 de enero de 2022 y la tutela fue interpuesta el 05 de mayo de la misma anualidad, así como también consideró cumplidos los supuestos de que la accionante se encuentre afectada en su mínimo vital, toda vez que SALUD TOTAL EPS guardó silencio.

SALUD TOTAL EPS impugna la anterior decisión toda vez que no se cumplen los requisitos señalados en la norma para su reconocimiento, pues se dictó orden de pago sin tenerse en cuenta los pagos extemporáneos efectuados por la accionante. Que de acuerdo con la fecha de pago para el mes de inicio de la prestación 29 de nero del 2022, se encontró pago extemporáneo según planilla #9430164853 con fecha de pago 07 emarzo de 2022 correspondiente al periodo Enero de 2022, teniendo en cuenta lo anterior, la accionante no cumple con los requisitos mínimos para el reconocimiento de la Licencia de Maternidad.

[17] Sentencia T-529 de 2017.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente se puede observar la historia clínica de la accionante KARINA JANETH LOBO RAMOS, el certificado de nacido vivo de sexo masculino el 30 de enero de 2022, el certificado de incapacidad expedido por el médico Alberto Muñoz Cantillo de SINAIS VITAIS CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS, por parto único asistido de la hoy accionante KARINA JANETH LOBO RAMOS, incapacidad por 126 días a partir del 29 de enero de 2022 hasta el 2022-06-03 inclusive.

Así mismo obra el Registro Civil de Nacimiento con el NUIP 1064557468 del menor JOSÉ JUAN RIVERA LOBO.

La parte accionada SALUD TOTAL EPS manifiesta que la accionante efectuó pagos extemporáneos y por esa razón no cumple con los requisitos para el reconocimiento del pago de la licencia de maternidad y relaciona los mismos como se mostrará a continuación.

Pagos del contrato

Empleador	C 1065597662
Cotizante	C 1065597662
Fecha ingreso empresa	01/01/2021
Fecha primer pago exigido	01/01/2021
Fecha retiro empresa	

Página 1 de 2

Planilla	Num_Rad	F_Pago	P_Cot	P_Imp	F_Digitacion	TCC	Cotizacion	Dias	IBC	U
9432888255	BOGBC001	05/03/2022	2022-03	2022-03	05/06/2022 10:02:50 p.m.	12	125000	30	1000000	0
9431559421	BOGBC001	04/05/2022	2022-02	2022-02	04/06/2022 05:46:08 p.m.	12	125000	30	1000000	0
9430164853	BOGBC001	03/07/2022	2022-01	2022-01	03/08/2022 04:00:35 p.m.	12	125000	30	1000000	0
9429059271	BOGBC001	01/31/2022	2021-12	2021-12	02/01/2022 09:55:15 a.m.	12	113600	30	908526	0
9427615819	BOGBC001	01/28/2022	2021-11	2021-11	01/29/2022 04:10:16 a.m.	12	113600	30	908526	0
9426345346	BOGBC001	12/30/2021	2021-10	2021-10	12/31/2021 08:48:52 a.m.	12	113600	30	908526	0
9425118719	BOGBC001	11/29/2021	2021-09	2021-09	11/30/2021 09:21:39 a.m.	12	113600	30	908526	0
9423916077	BOGBC001	11/04/2021	2021-08	2021-08	11/05/2021 11:05:18 a.m.	12	113600	30	908526	0
9422716181	BOGBC001	10/01/2021	2021-07	2021-07	10/02/2021 09:37:07 a.m.	12	113600	30	908526	0
9421527660	BOGBC001	08/05/2021	2021-06	2021-06	08/06/2021 10:28:41 a.m.	12	113600	30	908526	0

Según la Jurisprudencia Constitucional En lo que respecta al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, se ha reiterado que la referida prestación representa el ingreso con el que cuenta la mujer trabajadora para atender su subsistencia y la del recién nacido para la época del parto[18]. En este sentido, si la trabajadora no cotizó durante todo el tiempo de la gestación, la Entidad Promotora del Sistema de Seguridad Social en Salud deberá pagar dicha prestación económica de la siguiente manera: (i) **completa,** si faltaron por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de (2) dos meses del período de gestación o, (ii) proporcional al tiempo cotizado, si faltaron por cotizar más de (2) dos meses del período de gestación[19].

[18] Sentencia T-598 de 2006
[19] Sentencia T-503 de 2016.

Revisado el certificado de aportes anexado por la accionante y el recuadro que fue anexado por SALUD TOTAL EPS se puede evidenciar que se hicieron los pagos así:

Mes	Fecha de pago
MAYO	23 DE JULIO DE 2021
JUNIO	5 DE AGOSTO DE 2021
JULIO	01 DE OCTUBRE DE 2021
AGOSTO	4 DE NOVIEMBRE DE 2021
SEPTIEMBRE	29 DE NOVIEMBRE DE 201
OCTUBRE	30 DE DICIEMBRE DE 201
NOVIEMBRE	28 DE ENERO DE 2022
DICIEMBRE	31 DE ENERO DE 2021
ENERO	7 DE MARZO DE 2022

De lo anterior se puede concluir lo siguiente: i) La accionante KARINA JANETH LOBO RAMOS efectuó el pago de los aportes de manera extemporánea ii) Faltaron por cotizar menos de dos meses de periodo de gestación iii) SALUD TOTAL no manifiesta haber inactivado los servicios de salud, razón por la cual se allanó a la mora del pago de los aportes.

En ese orden, como quiera que la acción constitucional fue instaurada dentro del término de un año establecido para la procedencia del pago de la licencia de maternidad por vía de tutela y de conformidad con la manifestación realizada por la accionante de encontrarse desempleada viéndose afectado su mínimo vital, negación indefinida que no fue desvirtuada por SALUD TOTAL EPS considera el despacho que resulta procedente confirmar la providencia judicial impugnada, siendo oportuno señalar que SALUD TOTAL EPS se allanó a la mora de los pagos efectuados, debiendo pagar la licencia de manera completa debido a que faltaron por cotizar menos de dos meses del periodo de gestación.

Sin más consideraciones, el Despacho confirmará por las razones expuestas la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar mediante sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd42c9205289087f37739e12c7c6c8af1c4970daacce556f8df53a8c34e44128**
Documento generado en 11/07/2022 10:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica